EXPEDIENTE: 01448/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **1448/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 27 Veintisiete de Septiembre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

> ***"SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN A LAS DOS PSICOLOGAS QUE TRABAJAN EN EL DIF PARA DAR TERAPIAS PSICOLOGICAS Y OSTENTARSE COMO PSICOLOGAS"*** ***(****SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00094/TEZOYUCA/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** **no dio respuesta a la solicitud planteada ni** por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no tener respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha (27) veintisiete de Octubre de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

> *"EL NEGARSE A DARME LA INFORMACION SOLCITADA Y LA CUAL ES PUBLICA." (SIC)*

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

> *"EL NEGARSE A DARME LA INFORMACION SOLCITADA Y LA CUAL ES PUBLICA"(SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01448/INFOEM/IP/RR/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** **no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación** respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso.- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

> ***Artículo 46.-*** *La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente**:**

> ***Artículo 48.-*** …
> …
> *Cuando el sujeto obligado <u>no entregue</u> la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

> 1°) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.
> 2°) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día (27) veintisiete de Septiembre de 2010 Dos Mil Diez, de lo que suponiendo sin conceder que se estimara que aun tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles sería hasta el día (18) dieciocho de Octubre del presente año. Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna.

De conformidad con lo anterior, y suponiendo sin conceder de que se tomara en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos fue el día (19) diecinueve de Octubre del presente año, entonces resulta que el ultimo día quince hábil sería el día (09)

nueve de Noviembre de 2010. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 27 veintisiete de octubre de 2010, se concluye que su presentación fue incluso dentro de esos quince días, por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niegue la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO,** al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello**,** respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo y forma legalmente establecida. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si

derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Cabe precisar el alcance de la solicitud por lo que conviene reiterar que se solicitó lo siguiente:

> Copia **de los documentos que acrediten a las dos psicólogas que trabajan en el DIF para dar terapias psicológicas y ostentarse como psicólogas.**

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Por lo que hace al ***inciso a)*** del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al **RECURRENTE.**

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

> ***Artículo 115.*** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el* ***Municipio Libre****, conforme a las bases siguientes:*
> ***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento*** *de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
> …
> ***II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***
> *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los*

reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
b) *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
c) *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
d) *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*
…
III. …

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, *la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
a) Percibirán las contribuciones, *incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*
…
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas*. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Ahora, se precisa realizar un análisis del marco normativo con relación al requerimiento del ahora recurrente, es decir de la **COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN A LAS DOS PSICÓLOGAS QUE TRABAJAN EN EL DIF PARA DAR TERAPIAS PSICOLÓGICAS Y OSTENTARSE COMO PSICÓLOGAS**:

Al Respecto, la **Constitución Política del Estado de México,** establece, lo siguiente:

> ***Artículo 1**.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*
>
> ***Artículo 4**.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado **y de los ayuntamientos,** en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*
>
> ***Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal **se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva** y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
> …
>
> ***Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.***
>
> ***Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.** La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.*
> *El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.*
>
> ***Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión**, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el período inmediato siguiente.*
>
> ***Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.***
> ***Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos** según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.*

CAPITULO SEGUNDO
De los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 118.- *Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.*
Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.
Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.
Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Artículo 121.- Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

Artículo 130.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título,* ***se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión*** *en alguno de los poderes del Estado,* ***en los ayuntamientos de los municipios*** *y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*
…

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

TITULO II
De los Ayuntamientos
CAPITULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México *y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

Artículo 16.- *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación;* ***y se integrarán por:***
I. Un presidente, un síndico y seis regidores, *electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
II. Un presidente, un síndico y siete regidores, *electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, *electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*
IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, *electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

Artículo 17.- *El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*
Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 18.- *El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.*
La sesión tendrá por objeto:
I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el período

siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;
II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Artículo 19.- *A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".*
A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.
El ayuntamiento saliente realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

CAPITULO TERCERO
Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*
I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
II. a XVI. …
XVII. ***Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;***

XVIII. a XLIV….

Artículo 32.- ***Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:***

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.
V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
VI. ***Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal***
VII a XVIII…

TITULO IV
Régimen Administrativo
CAPITULO PRIMERO
De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público*. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.*

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios**:

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo,* ***comprendidas entre*** *los poderes públicos del Estado y* ***los Municipios y sus respectivos servidores públicos.***
Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.
El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2*. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 3*. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTICULO 4*. Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, *toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

…

III. Por institución pública, *cada uno de los poderes públicos del Estado,* ***los municipios*** *y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. Por dependencia, *la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

…

Para los efectos de esta ley ***no se considerarán servidores públicos*** *a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.*

ARTICULO 5. ***La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.***

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. ***Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza****, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTICULO 7. Son servidores públicos generales *los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico****, profesional*** *o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. *Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;*

II. *Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTICULO 9. *Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:*

*I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas****;***

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;
III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;
IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;
V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;
VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;
VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y
VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:
I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
***VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos**;*
IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

***Articulo 99.** Las **instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización** que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.*

***Articulo 100.** Los **sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas** deberán conformarse a partir de las siguientes bases:*
***I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos** y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;*

Por su parte, el **Bando Municipal 2010** de **EL SUJETO OBLIGADO** señala:

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 43.- El H. Ayuntamiento para el ejercicio de la Administración Municipal, se auxiliará con las dependencias administrativas que establece la Ley Orgánica Municipal y con las que considere necesarias y cuyas funciones y responsabilidades se establecerán dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal.

Artículo 44.- La Administración Municipal está constituida por dependencias jerárquicamente ordenadas y actúa para el cumplimiento de los fines del Municipio, en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Para el logro de sus fines, las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el H. Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 45.- La Administración no podrá emitir determinaciones contrarias a la Constitución General de la República, a la particular del Estado y a las Leyes que de una y otra emanen, ni regular aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de la Federación o del Estado.

Artículo 46.- Para el desempeño de su función administrativa, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias administrativas, que tendrán las facultades que les confiera este Bando, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

I. Secretaría del Ayuntamiento.
II. Secretaría Técnica.
III. Tesorería Municipal.
IV. Contraloría Interna Municipal.
V. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
VI. Dirección de Seguridad Pública.
VII. Dirección de Gobierno.
VIII. Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social.
IX. Dirección de Desarrollo Social.
X. Defensor Municipal de Derechos Humanos.
XI. Oficialía Conciliadora y Calificadora.
XII. Coordinación de Catastro.
XIII. Coordinación de Recursos Humanos.
XIV. Jefatura de Protección Civil.
XV. Jefatura de Informática.
XVI. Coordinación de Comunicación Social.
XVII. Jefatura de Casa de Cultura.
XVIII. Jefatura de Reglamentos y Vialidad.
XIX. Jefatura de Salud.
XX. Dirección de Desarrollo Agropecuario.
XXI. Coordinación de Fomento Deportivo.
XXII. Coordinación de Asesores.
XXIII. Oficialía del Registro Civil.
XXIV. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 89.- El Sistema Municipal DIF es un organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
Su organización, estructura y funcionamiento se regirán por las Leyes y ordenamientos de la materia. Los órganos de control y evaluación del H. Ayuntamiento son los responsables de la supervisión y evaluación de esta entidad Paramunicipal.

Artículo 90.- *El Sistema Municipal DIF desempeñará las siguientes actividades:*
I. *Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social.*
II. *Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras instituciones públicas o privadas en el municipio.*
III. *Prestar servicios jurídicos y de orientación social a menores, adultos en plenitud, y personas con capacidades diferentes carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar.*
IV. *Impulsar, promover o gestionar la creación de instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, de adultos en plenitud, y personas con capacidades diferentes sin recursos.*
V. Las demás que le faculten otros ordenamientos jurídicos y acuerdos expedidos por el H. Ayuntamiento.

Artículo 91.- *En materia de salud el Sistema Municipal DIF administrará centros de salud, apoyará las campañas y programas Federales y Estatales, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Código Administrativo del Estado de México.*

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.

- Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.

- Que para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal, en consecuencia de lo anterior, no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y ediles, ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.

- Asimismo, tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos entregar documentos curriculares, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución

General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, regidor o síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

- Que el Sistema Municipal DIF es un organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; sin embargo, los órganos de control y evaluación del H. Ayuntamiento son los responsables de la supervisión y evaluación de esta entidad paramunicipal.

- Que son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, como es el caso de las psicólogas adscritas al Sistema Municipal DIF.

- Que los servidores públicos deben cubrir con el perfil que el cargo requiere e incluso acreditar a través de exámenes su idoneidad y conocimientos para ocupar el cargo.

- Que las instituciones públicas deben contar con un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio, Así como contar con el perfil de cada uno de los existentes y los requisitos necesarios para desempeñarlos.

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables, así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza y por exclusión también se señaló quienes son considerados servidores públicos generales

En este contexto, el ahora **SUJETO OBLIGADO,** en su carácter de autoridad municipal, tiene dentro de sus atribuciones la de poder exigir a los titulares de cada Dirección y Organismo de administración, el de contar con documentos curriculares en sus archivos.

Esto es así porque se entiende que los servidores públicos generales acreditaron su ingreso al servicio público a través de un servicio de profesionalización calificado y que para poder garantizar su perfil y desempeñar el puesto debió presentarse un currículum, que permita establecer su experiencia en el puesto a desempeñar.

Por lo anterior procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** las copias de la curricula que en sus archivos se encuentre de los Titulares de cada una de las Direcciones que conforman la administración del Ayuntamiento.

Como ya se dijo la entrega de la información implica tres supuestos en el marco de atribuciones de los **SUJETOS OBLIGADOS** que corresponden a que **sea generada**, **se encuentre en posesión** o **sea administrada** por los **SUJETOS OBLIGADOS**. Cabe reiterar en la presente que los 2 fracciones V, XV y XVI y 3 de la Ley en la materia, mismos que ya han sido invocados y transcritos que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación, en base a sus atribuciones por cualesquiera de los tres supuestos arriba mencionado. Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva.

Ahora bien cabe precisar toda vez que se pide copia de los documentos que acrediten a las dos psicólogas que trabajan en el DIF para dar terapias psicológicas y ostentarse como psicólogas, conviene precisar que dar a conocer su perfil profesional o de estudios de los servidores públicos, permite conocer el grado de preparación que poseen para desempeñar sus atribuciones como parte del órgano de gobierno del Ayuntamiento, por lo que la información debe ser considerada de naturaleza pública. Sin embargo, el documento que avala el último grado de estudios de los servidores públicos señalados son el título profesional o el certificado oficial.

Al respecto, el artículo 12 fracción II de la citada Ley de Transparencia señala que el directorio de los servidores públicos tiene como regla general la inclusión, además del nombre, su referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero. Por lo que cierta información contenida en el currículum de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

> ***Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> …
> ***II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.***
> **…**

A mayor abundamiento sobre la publicidad de la información respecto al documento soporte que contenga el grado máximo de estudios de los servidores públicos, así como el curriculum, se trata de información de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita y permite conocer la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa, así como su experiencia laboral.

Acotado lo anterior, es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Efectivamente, un *currículum* es el documento en el que se consigna la historia laboral y personal de una persona determinada, pues en él se hace referencia a su nombre, domicilio, números telefónicos, correo electrónico, fecha de nacimiento, **escolaridad, experiencia laboral, cargos que ha ocupado entre otros datos**. De tal forma que, si bien es cierto el currículum vitae al contener datos personales podría ser considerado como información de carácter clasificada (por confidencial); también lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé la publicidad obligatoria de ciertos datos relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

De lo expuesto, se arriba a que el Sujeto Obligado tiene la información solicitada *y* que ha de obrar en el expediente de personal del servidor público designado y adscrito al mismo, ya que debe existir un expediente de ingreso antecedentes laborales documento que sustente el "perfil" para ocupar el cargo que desempeña etc., ello con el fin de permitir identificar si cumplió o no con el perfil del puesto requerido y esenciales para el desempeño de las funciones, por lo que debe contar con la información relativa al documento grado de estudios y el curriculum del personal contratado.

Cabe recordar que parte de lo solicitado por el **RECURRENTE** es conocer el documento que soporte documental ***que acrediten a las dos psicólogas que trabajan en el DIF Municipal, y que segun el solicitante se ostentan como psicólogas***, y que por lo tanto se trata de servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado; y al respecto como ya se expuso dicha información permite conocer la idoneidad profesional o académica que posee las personas responsables de realizar las funciones gubernamentales, por lo que tal información como ya se dijo es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

Es oportuno mencionar que respecto de la educación en general, la misma se considera un derecho de todo individuo, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso es obligatorio cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y, por cuanto hace a la que se imparte por el Estado, debe ser gratuita.

Grosso modo, podemos señalar que el **título y la cédula profesional** son los documento expedidos por una institución educativa oficial, que avala que una persona cursó satisfactoriamente

los estudios que se indican. El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su segundo párrafo que "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, establece en su Libro Tercero, De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil, artículo 3.28 que "Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título y cédula para su ejercicio."**

Así, para que una persona se pueda ostentar como profesionista requiere contar con la documentación que lo acredite como tal. Sobre los **certificados oficiales** de estudios, la Ley General de Educación, establece lo siguiente:

> ***Artículo 1o.-*** *Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.*
> *La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.*
>
> ***Artículo 4.-*** *Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.*
> *Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.*
>
> ***Artículo 18.-*** *El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría.* ***Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.***

En el Estado de México, el Código Administrativo en su Libro Tercero, artículo 3.4, establece que corresponde a la Secretaría de Educación verificar que las instituciones que presten servicios educativos cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios.

Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva.

SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. Cabe mencionar que en el caso de que los documentos contengan tanto el grado de estudios como el currículo deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** en su **"versión pública"**, ya que ha sido criterio de este Instituto que dichos documentos contienen tanto datos de acceso público como datos que son susceptibles de ser clasificados, que deben ser suprimidos o eliminados del soporte documental respectivo.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, ambos documentos tienen como objetivo acreditar que una persona cuenta con el grado de preparación que en el mismo se indica, por lo que este Instituto se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en que se trata de documentos de naturaleza pública; sin embargo, los mismos contienen datos personales que es necesario proteger, en este sentido cabe mencionar al presente caso lo que se ha sostenido para el acceso al *currículum vitae y los documentos que contengan el grado de estudios* de servidores públicos, en el que se ha expuesto que es un documento que contiene la historia de vida de una persona, en donde se destaca su desarrollo profesional, además de datos relacionados con su vida privada, de conformidad con ello, este Instituto se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *currículum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y <u>sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal</u>, pero en todo caso bajo un principio de máxima publicidad se da acceso al mismo en su versión pública.

Efectivamente, mediante la entrega de **versiones públicas** de dicha *currícula* o soportes que contengan el grado máximos de estudios como el titulo, cedulas profesionales, certificado de estudios u otros análogos) se debe observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> …
> ***XIV. Versión Pública:*** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*
>
> ***Artículo 49.-*** *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar* ***versiones públicas.***

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público las cédulas o títulos profesionales de servidores públicos pero en su versión pública. Luego entonces, es probable que el currículum o documento fuente respectivo que contenga el grado de estudios, pueden llegar a contener otros datos personales que sí son confidenciales, por lo que procede a instruir a **EL SUJETO OBLIGADO** a que elabore y entregue **versiones públicas** de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas si deberán eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su ***teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)*** y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

Además debe resguardarse la ***fotografía*** de aquellos documentos que la contengan, ya que es criterio compartido que la fotografía de los certificados y títulos profesionales es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad, debido a que son datos personales relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

Así también en el caso de las ***Firmas***, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con la cédula profesional, que se trata de un documento expedido por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de la cédula ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

La firma de los interesados se encuentra en las cédulas profesionales como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado. Así, atentos al principio de finalidad la firma en las cédulas profesionales, se plasma como parte del requisito establecido por la institución competente para emitirlas y tiene por efecto que los profesionistas se acrediten ante las autoridades que corresponda, al momento de ejercer. Al respecto, el artículo 27 de la Ley señala lo siguiente:

> ***Artículo 27.-*** *Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y* ***ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados****. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*
>
> …

En este orden de ideas, la cédula profesional, sólo debe ser entregada ante aquellas autoridades antes las cuales las personas se ostenten como profesionistas acreditados para fungir como tal.

Adicionalmente que sirve como analogía el **criterio15/2006** del Comité de Información emitido por el Poder Judicial sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

> ***Criterio 15/2006***
>
> ***EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo.*** *A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal*

naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la idoneidad del servidor público.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. *Uno de* ***los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligad****os. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público,* ***una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos****.*

En esa tesitur*a, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público* ***susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público****.*

En ese sentido, sirve cono refuerzo de lo expuesto los **Criterios 02/10 y 06/10** emitido por el **IFAI,** en donde se reconoce el acceso público de cédulas o títulos profesionales de servidores públicos en su versión pública:

Criterio 02/10

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión Pública. *Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la* ***idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.***

Criterio 06/10

Título profesional, documento susceptible de versión pública. *Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.* ***En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.***

También sirve por analogía el **criterio 05/09** emitidos por **IFAI** al respecto que sostienen la confidencialidad de la fotografía, por lo que es un dato susceptible de clasificarse mediante su testa en las versiones publicas de aquellos soportes que avalen la idoneidad de un servidor público:

Criterio 05/09

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, *distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.* ***En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad***

> ***para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión***.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE,** acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se estima que se trata de una cantidad que implique complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia[1], a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la ***litis*** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO,** al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello**,** respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO.**

---

[1] *El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:* ***IV.*** *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán* ***tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado*** *que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ...* ***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria*** *deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y* ***deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante****. Por su parte la Ley de la materia impone en su "****Artículo 3.-*** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información* ***que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****."*

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa* o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

> ***Artículo 48. (…)***
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*
> *(…).*

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

> ***Artículo 71****. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

NOVENO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Titulo Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM:**

- **Copia de Curriculum y de los documentos (cedula o título profesional) que acrediten a las dos psicólogas que prestan sus servicios en el DIF Municipal**

precisamente como psicólogas. Ello en términos del Considerando Séptimo de esta resolución.

En todo caso la copia de dichos soportes documentales deberán ser entregados en su "versión pública", en la que deberá suprimirse los datos personales de carácter confidencial que se llegaran a contener como son la fotografía, la firma de funcionarios de instituciones privadas (no así de las públicas), la firma del interesado, y en el caso de certificados de estudios en el caso de contener calificaciones éstas también deberán ser suprimidas de la versión pública correspondiente, ya que ha sido criterio reiterado de este Pleno que en el caso de estos datos se actualiza la clasificación en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia. En los casos de currículos la versión publica consistirá en dar conocer los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas deberán de eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su *teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población* y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso de datos que efectivamente son información confidencial también, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, a fin de "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada. Por lo que la información que en el caso de la información púbica que no es de oficio se deduce por este Pleno que no representa complejidad para su escaneo y entrega en la modalidad del **SICOSEIM**.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico ***vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx***, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMICIONADO, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01448/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE **COMISIONADO**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01448/INFOEM/IP/RR/2010.